



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-553/2025

PARTE ACTORA: FRANCISCO
CANIZALES SALDÍVAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DE EVALUACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO: TEPJF-SGA-OA-399/2025

ASUNTO: Se notifica acuerdo y se
remite documentación.

Ciudad de México, 22 de enero de
2025

COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 33, fracciones III y IV; 34 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintidós del mes y año en curso**, dictado por la **Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO POR OFICIO** la representación impresa de la aludida determinación judicial firmada electrónicamente, acompañada con la documentación referida en el proveído de mérito. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. **DOY FE.**

ACTUARIO

ENRIQUE GARCÍA JIMÉNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2025 ENE 23 AM 9 50

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

*Recibido en el expediente en el Juzgado:
- Proceso de Litis ventilado a cargo
de dos mil veintidós, firmado
electrónicamente
- Anexo en copia simple en (12)
López*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-553/2025

PARTE ACTORA: FRANCISCO CANIZALES SALDÍVAR

AUTORIDAD
RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco, se da cuenta a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida	Actos impugnados
Escrito de Francisco Canizales Saldívar , recibido a través de la cuenta de correo electrónico avisos.salasuperior@te.gob.mx , por el que promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía .	-Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por el que se suspende, en el ámbito de su competencia, el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. -Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se da cumplimiento a la suspensión dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, dentro del incidente de suspensión 1285/2024-V.

Tomando en consideración que la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior, a fin de evitar dilación en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 259, fracciones XV, XVI y XXVI, y 269, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción I, 71 y 72, fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020, 2/2022 y 1/2023 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación de cuenta, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-553/2025**.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente al **magistrado Reyes Rodríguez Mondragón**.

TERCERO. Requerimiento. Con copia de la documentación que obra en el expediente, se requiere al **Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación**, para que de manera inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien legalmente lo represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiendo las constancias correspondientes para la resolución del presente medio de impugnación.

CUARTO. Protección de datos personales. Toda vez que del escrito de demanda se advierte la solicitud de la parte actora de protección de datos personales, se ordena suprimir de forma preventiva, en la versión pública de este proveído, la información que así sea considerada, de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes.

Notifíquese por oficio al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, acompañando copia de la documentación atinente; por estrados a la **parte actora** y a las **demás personas interesadas**. **Hágase del conocimiento público** en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
MCO		JEM

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:22/01/2025 09:34:46 p. m.

Hash:02UCIPVg6cjYlvKzvIO0ucEbkms=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:22/01/2025 09:30:16 p. m.

Hash:4E32mP3dfBXqwmPorR9HYQdxE6g=

TEPJF SALA SUPERIOR
OFICIALÍA DE PARTES
22/01/2025 17:06 hrs

En la cuenta "avisos.salasuperior@te.gob.mx",
se recibe el presente escrito de demanda, en 34
fojas, proveniente de la cuenta
[REDACTED] a través de
verranilla.judicialelectronica@te.gob.mx

Total: 34 fojas.
Liliana Miguel V.



Ciudad de México, a la fecha de su presentación.

Asunto: Se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Promovente: Francisco Canizales Saldivar

Autoridad responsable: Comisión de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

Actos que se impugnan.

- Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que suspende en el ámbito de su competencia el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
- Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se da cumplimiento a la suspensión dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, dentro del Incidente de Suspensión 1285/2024-V.

**MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS INTEGRANTES DE LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

CUESTIÓN PREVIA

Francisco Canizales Saldivar persona aspirante inscrito ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, para participar en el Proceso de Elección Extraordinario 2024 – 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, comparece ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su sistema electrónico, a efecto de presentar escrito inicial de demanda, dirigido a la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por los actos y contra las autoridades que en la misma se detallan, solicitando – en forma respetuosa – la misma se haga llegar, a través de su sistema de comunicación institucional, ante dicha autoridad electoral, para efecto de salvaguardar los derechos político – electorales del promovente.

Justificación. El marco normativo aplicable establece que, tratándose del Juicio para la Defensa de los Derechos Político – Electorales de los Ciudadanos que, por la naturaleza del acto impugnado, sea de la competencia originaria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá presentarse por conducto de la autoridad que hubiere emitido el acto o resolución materia del recurso.

No obstante, es del dominio público que, por virtud del **Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco**, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, este suspendió las actividades relacionadas con el proceso electoral al que como persona compareciente me refiero.

Debido a ello, existe una imposibilidad material para presentar el presente escrito inicial de demanda, conforme con los requerimientos que establece la ley. Más aún cuando la persona que promueve es una persona indígena habitante de un pueblo originario de usos y costumbres llamado "San Lorenzo Chiamilpan" quien, en los medios electrónicos habilitados por algunas autoridades, encuentra el medio adecuado para ejercer su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

Medios que, en el caso, no se encuentran disponibles, pues, el sistema electrónico de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no cuenta con los accesos necesarios para presentar escritos de demanda que vayan dirigidos, en forma directa, de los ciudadanos a la Sala Superior del citado Tribunal.

LEGITIMACIÓN PROCESAL

Comparece ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de promover Juicio para la Defensa de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

ACTOR: FRANCISCO CANIZALES SALDIVAR, por mi propio derecho, ciudadano mexicano y en mi calidad de **ASPIRANTE A SER POSTULADO COMO PERSONA CANDIDATA A JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO**, para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, identificándome con la copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral y con el expediente **1406/2024**, que **me reconoce como**

persona elegible para dicho proceso electoral, lo cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, que acredito con los documentos 1 y 2, aunado a que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**¹

Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] así como el correo electrónico [REDACTED] con número de teléfono celular [REDACTED] con el debido respeto comparezco y expongo:

Particularidades que me colocan como titular de una acción procesal en materia electoral, que me permite ejercer el derecho a recurrir una resolución emitida por órganos responsables en dicha materia, y cumplo con los requisitos que el marco normativo establece, para comparecer ante el Órgano Judicial Especializado competente como lo es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de mi acción.

Con fundamento en los artículos 35, fracción II y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 inciso c), numeral 2 y 80, inciso i), artículo 500 numeral 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de los actos de autoridad consistentes en:

- Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que suspende en el ámbito de su competencia el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se da cumplimiento a la suspensión dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de

¹ Tesis I.3o.C.35 K (10a), con número de registro 2004949, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, Tomo 2, página 1373, Décima Época, Materias Civil, Común.

Jalisco, con residencia en Zapopan, dentro del Incidente de Suspensión 1285/2024-V.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El Juicio para la Defensa de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano es oportuno por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

1. En lo relativo a su **presentación**.

Satisface el requisito de **temporalidad**, al promoverse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto que se impugna**. Lo anterior, dado que, **bajo protesta de decir verdad**, manifiesto haber tenido conocimiento del Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticuatro del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se suspende en el ámbito de su competencia el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación; y el diverso Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se da cumplimiento a la suspensión dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, dentro del Incidente de Suspensión 1285/2024-V, mediante la **nota periodística** publicada por el diario de circulación nacional **El Universal** en su **sitio web Oficial²**, el **día veinte de enero de dos mil veinticinco**.

Fundamento: Lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Por cuanto a la **vía**.

Procede el Juicio para la Defensa de los Derechos Político – Electorales de los Ciudadanos, como garantía primaria de salvaguarda al derecho a recurrir una resolución emitida por órganos responsables en materia electoral, cuando se considera violado el

² Nota que puede consultarse a través de la liga <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/comite-de-evaluacion-del-pj-suspende-actividades-analiza-que-comites-restantes-continuen-con-evaluacion-de-aspirantes/>

derecho político – electoral a ser votado para alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación sujetos a elección popular, por votación libre, directa y secreta a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.

Fundamento: Lo dispuesto bajo los artículos 79.1 y 80.I.i de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Por cuanto al medio.

El Sistema de Juicio en Línea en materia Electoral es un sistema informático desarrollado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el objeto de gestionar, en forma integral, todos los medios de impugnación en materia electoral.

Medios entre los que se cuenta el **Juicio para la Defensa de los Derechos Político – Electorales de los Ciudadanos**, conforme con la normatividad aplicable.

Dado que su utilización es **optativa** para las personas y **vinculante** para las autoridades y órganos responsables para cumplir con sus obligaciones legales en la vía electrónica, en este acto **expreso** mi **voluntad** para emplear el Juicio en Línea en materia Electoral para la **tramitación** de este caso, así como de los recursos y medios de revisión que resulten procedentes y necesarios, por **estimar, en forma respetuosa**, que se trata de una **garantía primaria apta para proteger los derechos político – electorales de las personas indígenas**.

Fundamento: Los artículos 1; 5;30, fracción I; 34; 35, fracciones II, V y VI; 95 y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2.1.a; 7.3 y 500.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior en relación con las reglas previstas por el Acuerdo General Conjunto número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico³; así como por el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se aprueban los Lineamientos

³ Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil trece.

para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en materia Electoral para la interposición de todos los Medios de impugnación.

4. Por cuanto a la **definitividad** del acto o resolución reclamados.

En términos del marco normativo aplicable, el *Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticuatro del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se suspende en el ámbito de su competencia el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación* y el diverso *Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se da cumplimiento a la suspensión dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, dentro del Incidente de Suspensión 1285/2024-V* son una **resolución o determinación** que, conforme a la normativa que le regula, **no cuenta con un medio de impugnación por el cual, en vía ordinaria, pueda modificársele o revocársele**, al tratarse del resultado de una atribución cuyo ejercicio queda a la discrecionalidad del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, el actor no se encuentra obligado a agotar recurso alguno como un acto previo a la promoción del Juicio para la Defensa de los Derechos Político – Electorales de los Ciudadanos.

Fundamento. Lo dispuesto por el artículo 80.2, *contrario sensu*, de la Ley General del Sistema de Medios de Defensa en materia Electoral.

COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer del Juicio para la Defensa de los Derechos Político – Electorales de los Ciudadanos, que se promueve por actos del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, ejecutados dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 para la elección de diversos cargos del poder Judicial de la Federación, que resultan violatorios del derecho a ser votado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a favor del ahora actor y que la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral garantizan y protegen.

El marco normativo aplicable garantiza y protege el **acceso a los derechos político – electorales** de todos los ciudadanos mexicanos, derechos entre los que se cuenta el de **ser votado** para ocupar un **cargo de elección popular** en el **Poder Judicial de la Federación**, que alcanza al de **Juez de Distrito Especializado en Materia Laboral del Décimo Octavo Circuito**.

En concordancia, para el caso que alguna autoridad u órgano responsable de carácter electoral ejecute actos que resulten violatorios del derecho referido, el propio marco normativo establece diversos medios de impugnación, entre los que se cuenta el Juicio para la Defensa de los Derechos Político – Electorales de los Ciudadanos que, en materia federal, toca conocer para su trámite y resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un aspecto inherente a su competencia originaria.

Fundamento. Los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 7.3 y 500.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 79 y 80.1.i de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; los artículos 253, fracción III y 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TRAMITACIÓN EN LÍNEA

Para la tramitación del medio de impugnación que se promueve, se solicita, en forma respetuosa:

PRMERO. - Se otorgue al medio, trámite por medios electrónicos a través del Juicio en Línea en materia Electoral, mediante el Portal de Servicios en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. - Autorice la presentación de promociones y recursos a través del Portal de Servicios en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o aquel que se habilite para tal efecto.

TERCERO. - Autorice el desahogo de las audiencias y diligencias judiciales a través del uso de videoconferencia.

CUARTO. - Autorice la integración del expediente electrónico, bajo los principios de uniformidad, homologación e identidad que regulan éste y su soporte físico, incluyendo en formato digital las promociones, medios de prueba, actuaciones judiciales y resoluciones, aun las de mero trámite, en forma completa, primaria, oportuna, accesible, procesable por máquinas, libres de licencias o candados para su consulta, no propietaria y no discriminatoria, por ser parte de las garantías primarias implementadas por el Estado Mexicano para el respeto y protección de los derechos de acceso a la información, protección de datos personales y acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

QUINTO. Autorice la notificación de los actos practicados en el juicio, aun los de mero trámite, así como las resoluciones judiciales que en el mismo se expresen, a través del correo electrónico Fran_canizales@outlook.com.

SEXTO. Bajo el marco normativo en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y archivo, ordene el tratamiento de los **datos personales del incidentista como sensibles**, sin conculcar los principios rectores para la integración de los expedientes digitales.

Lo anterior, derivado de que se trata de un medio de **impugnación en materia electoral**, susceptible de ser gestionado y tramitado en forma íntegra mediante el Sistema de Juicio en Línea en materia Electoral, a través del Portal de Servicios en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En adición la ahora persona actora, como lo he señalado, bajo protesta de decir verdad, al momento de expresarme en relación con la oportunidad y procedencia del medio de impugnación, soy una **persona indígena, originaria de un pueblo de usos y costumbres**, por lo cual **solicita, en forma respetuosa**, la autorización de las mediadas, así como de todas aquellas inherentes a la tramitación del Juicio que se promueve.

Lo anterior, encuentra sustento en los dispositivos, 1; 5;30, fracción I; 34; 35, fracciones II, V y VI; 95 y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

los artículos 2.1.a; 7.3 y 500.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior en relación con las reglas previstas por el Acuerdo General Conjunto número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico⁴; así como por el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en materia Electoral para la interposición de todos los Medios de Impugnación.

AJUSTES RAZONABLES

Tomando en consideración que la ahora persona accionante, es una **persona indígena, originaria de un pueblo de usos y costumbres**, a efecto de garantizar mi acceso a la tutela judicial efectiva, en todas sus vertientes, **solicito en forma respetuosa**, la implementación de los ajustes razonables que, en párrafo siguiente se enuncian, a efecto de salvaguardar el acceso referido.

Dichos ajustes son:

1. Cambio de modalidad y forma de comparecencia (en caso de ser necesario).
2. Flexibilidad de horario para comparecencias o asistencia a instalaciones del órgano jurisdiccional ante el que se promueve.
3. Autorización para empleo de equipo de cómputo personal en instalaciones del órgano jurisdiccional ante el que se promueve.
4. Autorización para mi ingreso a instalaciones del órgano jurisdiccional ante el que se promueve, de ser necesario, con alimentos ligeros (snacks a base de semillas o cereales) y agua simple, para el estricto consumo personal.

⁴ Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil trece.

5. Privilegiar los medios electrónicos para la práctica de notificaciones, comunicaciones y entablar contacto con el ahora actor, durante la tramitación del medio de impugnación que se promueve.

Ajustes que se incluyen en forma enunciativa, mas no limitativa, por lo que en forma alguna impedirán que la o las instancias competentes implementen aquellos que resulten necesarios, de acuerdo con las particularidades del solicitante, las condiciones del entorno y la naturaleza de la etapa del proceso de que se trate.

REQUISITOS FORMALES

De conformidad con el artículo 9 nominado “De los requisitos del medio de impugnación” de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expreso lo siguiente:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: FRANCISCO CANIZALES SALDIVAR.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR: (Se solicita de manera respetuosa que las notificaciones se practiquen por medios electrónicos), señalando como domicilio el ubicado en Privada San Antonio 3, Colonia Chamilpa, Cuernavaca, Morelos, así como autorizados para oír y recibir notificaciones a **EPIFANIO CANIZALES CASTILLO Y/O JOSE ARMANDO CANIZALES SALDIVAR.**

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONORIA DEL PROMOVENTE: Adjunto al presente escrito, copia de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral, así como copia del Diario Oficial de la Federación publicado el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que se me reconoce la calidad de persona elegible para ejercer mi derecho a participar en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación del PJF 2024-2025.

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

- **AUTORIDAD RESPONSABLE:** El Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, integrado por:

- a) Wilfrido Castañón León
- b) Mónica González Contró
- c) Emma Meza Fonseca
- d) Hortensia María Emilia Molina de la Puente
- e) Luis Enrique Pereda Trejo

- **ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADAS:**

1. ACUERDO DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VENTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SUSPENDE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PJF 2024-2025

2. ACUERDO DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VENTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOAPAN, DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1285/2024-V.

V. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE LE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMAR LAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

HECHOS NOTORIOS Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

PRIMERO. - El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial. (documento 3).

Entre sus aspectos relevantes, destacan:

- La modificación al mecanismo para la integración del Poder Judicial de la Federación, por lo que toca a los mandos superiores (Ministros, Magistrados y Jueces), pasando del sistema de carrera judicial al de elección popular.
- La modificación de su estructura orgánica, para redistribuir las funciones de administración y vigilancia en dos nuevos órganos.
- La renovación de los mandos superiores tanto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en los Tribunales Colegiados de Circuito, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Juzgados de Distrito, mediante un esquema escalonado; así como la integración del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial.

SEGUNDO. - El quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República emitió la Convocatoria para establecer las reglas generales aplicables a la integración de los Comités de Evaluación correspondientes a cada Poder de la Federación, así como al procedimiento para la integración de las listas de candidatos a ocupar la vacante que el esquema de renovación escalonado generaría, en cada cargo. (documento 4).

TERCERO. - El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial emitieron sus respectivas convocatorias para integrar las correspondientes listas de candidatos, bajo el sistema establecido por el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma, ya señalado. Este sistema se integraría con diversas etapas, siendo la primera de ellas, el registro de aspirantes y la determinación de su elegibilidad.

CUARTO. - El veinticuatro de noviembre del dos mil veinticuatro, la ahora persona actora, realice mi inscripción al procedimiento, teniendo como Folio y fecha de recepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **1553-PSJDTO** a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos y seis segundos con Folio electrónico: **3678** (Documento X)

QUINTO. - El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación emitió la lista de personas elegibles, en la que el

ahora actor fue incluido, merced del dictamen elaborado por dicho Comité, en el que concluyó mi elegibilidad. (documento 6).

SEXTO. - El veinte de enero del presente año, a través de la página del sitio web oficial del diario de circulación nacional *El Universal*⁵, la ahora persona accionante tuvo conocimiento que, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, había suspendido el Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia.

SEPTIMA. – Ahora bien, resulta que en la misma data, el 20 de enero de la presente anualidad, momento en que se tuvo conocimiento del contenido del acto impugnado entre a revisar el Portal Electrónico <https://comiteevaluacion.scjn.gob.mx/> para confirmar la nota y/o dar seguimiento a las etapas subsecuentes del procedimiento, me percate que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en efecto publicó dos acuerdos, sin hora marcada, pero con fecha 7 y de enero del dos mil veinticinco por el que suspende el proceso electoral extraordinario que nos ocupa.

OCTAVA. - Es el caso que, a la fecha, el cumplimiento de las obligaciones inherentes al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación se encuentran *suspendidas*, afectando con ello el cabal desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, impactando negativamente no solo el ejercicio de las actividades y responsabilidades inherentes al servicio público electoral, sino de todo el Proceso Electoral Extraordinario, en su conjunto; así como los derechos político – electorales del ahora persona actora, quien es una de las personas legalmente registradas y dictaminada como elegible para acceder al cargo de **Juez de Distrito Especializado en Materia Laboral del Décimo Octavo Circuito**, toda vez que cumplí con los requisitos exigidos por la convocatoria publicada oficialmente por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Nota que puede consultarse a través de la liga <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/comite-de-evaluacion-del-pj-suspende-actividades-analiza-que-comites-restantes-continuen-con-evaluacion-de-aspirantes/>

NOVENA. - El nueve de enero de 2025 la Comisión de Evaluación del Poder Judicial de la Federación publicó en la Página Oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que continuará con la suspensión del Proceso Electoral para quienes decidimos participar en este Poder de la Federación.

DECIMA. - Como ha hecho notorio los Comités del Poder Legislativo y Ejecutivo informaron que continuarán con el proceso electoral porque estiman que hay incompetencia para que por vía suspensión del juicio de amparo se detenga un proceso que consideran **es materia electoral.**

ONCEAVA. - Es importante subrayar que el suscrito, **cuento con el perfil idóneo para ser postulado por el Poder Judicial de la Federación, como candidato a Juez de Distrito especializado en Materia Laboral del Decimo Octavo Circuito,** tal y como se explica a continuación

La base novena de la convocatoria establece:

"[...] NOVENA. CARACTERÍSTICAS QUE SE TOMARÁN EN CUENTA PARA DEFINIR LA IDONEIDAD DE LOS PERFILES PARA OCUPAR LOS CARGOS JUDICIALES SUJETOS AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025. El procedimiento para evaluar la idoneidad estará enfocado en identificar a las personas con los mejores perfiles para ser Titulares de los Órganos Jurisdiccionales sujetos al proceso electoral extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto por el AGP 4/2024. Para asegurar que las personas aspirantes cuenten con las capacidades técnicas y las cualidades personales que aseguren su idoneidad para cada cargo, se tomarán en cuenta las siguientes características que serán evaluadas conforme a los factores de evaluación precisados en el AGP 4/2024. En todo caso, las personas aspirantes deberán acreditar:

- I. Formación jurídica sólida e integral;
- II. Comprensión sobre la independencia y autonomía en el ejercicio de la función jurisdiccional y defensa del estado de derecho;
- III. El respeto absoluto y el compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos con especial enfoque en grupos de atención prioritaria;
- IV. Capacidad de interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos y con perspectiva de género e interseccional y enfoque de derechos humanos, especialmente respecto de grupos de atención prioritaria;
- V. Aptitud para identificar los contextos sociales en que se presentan los casos sujetos

a su conocimiento;
VI. Conocimiento de la organización y, en su caso, manejo del despacho judicial; VII.
Aptitud de servicio y compromiso social, y
VIII. Trayectoria personal íntegra.

Para evaluar la idoneidad de las personas que cumplan con los requisitos de elegibilidad, el Comité considerará su **buena fama, perfil curricular y sus antecedentes profesionales y académicos.** [...]."

Ahora bien, la buena fama pública y la honestidad se presumen, de manera tal que cuento con esas características; en cuanto al perfil curricular del suscrito, es el idóneo, ya que tal y como se desprende de mi Kardex académico, así como de mi currículum vitae con las evidencias documentales acompañadas al mismo, mis antecedentes académicos son de excelencia; tengo dos carreras profesionales; siendo Lic. En Derecho y Lic. En Administración y Gestión Pública, curso actualmente una Maestría y un Máster en Derechos Humanos, cuento con 31 Diplomados; todos ellos de Escuelas y Dependencias Gubernamentales Nacionales e Internacionales.

Por lo que respecta a mi experiencia profesional tuve la oportunidad de desempeñarme en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral ambas instituciones dependientes del Ejecutivo Federal, así como en el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey dependiente del Poder Judicial de la Federación; logrando acumular más de un lustro de experiencia laboral en el Derecho Social y especialmente el Derecho Laboral.

La base décima de la convocatoria, dispuso lo siguiente:

AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

ACLARO QUE NO SE ME HA NOTIFICADO DE NINGUNO DE LOS ACUERDOS IMPUGNADOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO QUE PRESENTE PARA PARTICIPAR EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

Aunado a que el Comité de Evaluación multicitado, no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos del Artículo 5 Fracción II de la Ley de Amparo que se inserta a la letra:

“II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.”

Lo anterior debido a que su función es técnica y auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la selección de candidaturas de diversos puestos del Poder Judicial de la Federación, en tal virtud la suspensión aludida es indebida.

Robustece lo anterior que el pasado 23 de octubre del dos mil veinticuatro la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia dentro del expediente **SUP-AG-209/2024**, emitió una acción declarativa en virtud de la cual estimó que **es constitucionalmente inviable suspender actos que se relacionan con el desarrollo de los procedimientos electorales a cargo de esa autoridad respecto del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.**

Resulta inatacable que los actos impugnados son de naturaleza electoral, esta aseveración no se sustenta únicamente en el hecho de que los acuerdos impugnados inciden directamente en un proceso de elección de personas juzgadoras – lo que en principio basta para calificarlo como de naturaleza electoral – sino, además, en que emana de un Decreto de Reforma al Poder Judicial que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como noma electoral** dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas.

En la citada acción, nuestro Alto Tribunal refrendó un criterio jurisprudencial evolutivo mediante el cual reconoce que la naturaleza electoral de una norma electoral - incluyendo aquella de rango constitucional- no depende del nombre o de la ubicación formal (por ejemplo, en un Código Electoral o la Carta Magna), sino de su contenido material.

Este contenido se verifica al analizar si tales disposiciones:

- Regulan o influyen en los procedimientos dirigidos a seleccionar o nombrar, a través de un proceso democrático, a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, a través de un proceso democrático, a las personas titulares de órganos de poder o con injerencia en la función pública.
- Establecen derechos político-electorales, sea para la ciudadanía en general o para grupos específicos.
- Afectan la autonomía o independencia de autoridades con competencia en la materia electoral, o bien, inciden de manera directa o indirecta en la organización de los procesos de elección.
- Regulan competencias y atribuciones de los órganos vinculados a la preparación, desarrollo o calificación de dichos procesos de elección.

De esta manera, la Suprema Corte ha abandonado los criterios excesivamente rígidos que limitaban la calificación de "materia electoral" únicamente a las disposiciones contenidas en códigos o leyes electorales tradicionales, para asumir una interpretación amplia que comprende todas aquellas normas que directa o indirectamente repercuten en el proceso de designación de funcionarios públicos – por elección – o en el ejercicio de derechos político-electorales.

Dado que el Decreto de Reforma al Poder Judicial fue declarado de naturaleza electoral, todos los actos de aplicación, instrumentación o desarrollo de ese ordenamiento, así como los eventuales acuerdos o determinaciones relacionadas con el proceso de elección, así como los eventuales acuerdos o determinaciones relacionadas con el proceso de elección que este regula, participan de la misma naturaleza, lo que justifica la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

SUPLENCIA DE AGRAVIOS

Se solicita de manera respetuosa, se resuelva de conformidad con lo establecido en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que dispone:

"Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos".

Previo a expresar, en forma respetuosa, los agravios que el acto impugnado ocasiona en el derecho del ahora persona accionante se estiman los artículos 14, 16 y 35 Fracciones V y VI, así como el diverso 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo es de primordial importancia establecer, que los actos impugnados no cumplen con los requisitos de debida fundamentación y motivación lo que, para efectos del medio de impugnación, integra el contenido normativo del derecho fundamental a **ser votado**.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial **27/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral y en la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta IUS Electoral, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundos párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, **como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado**, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. **Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución**, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo".

(Lo resaltado en negritas es añadido)

Lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho a **ser votado** implica, por su naturaleza, un **derecho llave**

que, en su ejercicio, permite a los ciudadanos el goce de otros derechos que impactan, en forma directa, sobre la soberanía nacional y el ejercicio de la democracia.

Esta vinculación no es ajena para el Tribunal ante el cual se acude, pues, en criterio diverso, ha reconocido que a este derecho se vinculan estrechamente algunos otros, también fundamentales, entre los que destacan el de petición, acceso a la información y libre reunión.

Pero existen algunos otros, como el de ocupar un cargo público de elección popular o el de participar en la actividad pública del Estado, que no solo residen en la esfera jurídica de quien se ostenta como titular del derecho a **ser votado**, sino que alcanzan la de sujetos diversos, como los ciudadanos titulares del derecho a votar, o al propio Estado, en las funciones que le resultan inherentes para procurar el bien común, como lo es la administración de justicia, en el caso que se somete a conocimiento de este Tribunal.

Así, cuando el **derecho a ser votado** de algún ciudadano se ve afectado, el acto o causa – raíz que origina tal circunstancia no se limita, en sus alcances, al exclusivo entorno de aquél, sino que, por lo general, tiende a proyectar sus efectos lesivos sobre la esfera jurídica de terceros.

Ello, en razón que el **derecho a ser votado** entraña la aptitud de una persona para el ejercicio de una tarea relacionada con el orden público y el interés general, que debe ser evaluada y valorada por el colectivo, esto es, un doble ejercicio que requiere, del Estado, garantizar a favor del ciudadano que pretende contender, su participación libre y pacífica en la totalidad del proceso, el respeto al resultado obtenido y la posibilidad de ocupar y ejercer el cargo para el que fue electo, entre otras cuestiones.

De esta forma, el **derecho a ser votado** encuentra un grado de aproximación, en su contenido, con el derecho a la jurisdicción (una especie del derecho a la tutela judicial efectiva, en su etapa previa a juicio), pues ambos implican, en su adecuado ejercicio, la posibilidad de la persona para concurrir ante una instancia competente, a efecto de acceder al goce de otros derechos, mediante la verificación de un debido proceso.

Es por lo que las violaciones al **derecho a ser votado** se manifiestan en muy diversas formas, según la etapa o fase del proceso electoral en que aquéllas se presenten.

Otro aspecto importante que precisar es que, de acuerdo con el marco normativo aplicable, para el Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, dicho proceso se compone por las siguientes etapas;

- a) Preparación de la elección,
- b) Convocatoria y postulación de candidaturas,
- c) Jornada electoral,
- d) Cómputos y sumatoria,
- e) Asignación de cargos, y
- f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

En la guisa, cobra vital importancia la segunda.

En este sentido, dicha etapa inicia con la publicación de la convocatoria general, emitida por el Senado de la República conforme al artículo 96, fracción I, párrafo primero, de la Carta Magna, y concluye con la remisión de la lista de candidaturas al Instituto Nacional Electoral, por el propio Senado.

Consecuentemente, esta etapa reviste medular importancia, pues, en su adecuado cumplimiento, reside la posibilidad legal de los aspirantes a ocupar un cargo en el Poder Judicial de la Federación, como en el caso de la ahora persona accionante, para acceder al goce y ejercicio de diversos derechos fundamentales, vinculados en forma directa o indirecta, con el derecho a ser votado.

Luego, el desacato a las reglas fundamentales que sientan los principios base para su cumplimiento implica la causación de un daño o lesión grave sobre la función del Estado y los derechos fundamentales de los ciudadanos en general, que resulta de imposible reparación en sus efectos.

Esto, pues, es dable recordar que el **derecho a ser votado** de un aspirante o candidato involucra, en forma directa y concomitante, su correlativo de **votar**, que reside en todos los ciudadanos mexicanos.

En este punto se estima, respetuosamente, que los procesos electorales, en general, son cuestiones de orden público e interés general, cuya importancia descansa en su naturaleza como medio de expresión de la voluntad popular que incide, en forma directa, sobre el ejercicio de la soberanía y el mantenimiento de la democracia, de ahí que resulte normativamente plausible y conforme con los parámetros de control de regularidad constitucional, que, durante los procesos electorales, deban tenerse por hábiles todos los días, comprendidos en lapsos de veinticuatro horas.

Ello justifica que todo proceso electoral se ejecute bajo la garantía de continuidad, haciendo improcedente toda medida suspensiva, pues, detener un proceso electoral paraliza una actividad pública del Estado vinculada con el ejercicio de otras que revisten carácter prioritario.

Luego, este aspecto – el de continuidad – se hace superlativo, por lo que respecta al proceso electoral relacionado con el caso que se plantea ante este órgano judicial especializado, debido a que sus tiempos de gestión se encuentran estrictamente determinados, **por mandato constitucional**.

De ahí que la garantía de continuidad y la improcedencia de las medidas cautelares de índole suspensiva se encuentran plenamente justificadas para dicho proceso, tal como lo señaló este Órgano Judicial Especializado, haciéndolo extensivo a todas las autoridades electorales y órganos responsables que se le vinculan, en el entendido que, de detenerlo, no solo se paralizaría a los entes del Estado que se relacionan con sus resultados, causando un daño de imposible reparación a la actividad estatal, como a los derechos fundamentales de los ciudadanos participantes, **afectando no solo el derecho a ser votado, sino también el de votar y todos aquellos que se les relacionan**⁶.

⁶ Asuntos Generales. Expediente SUP-AG-623/2024 y sus relacionados. Sala Superior. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se estima pertinente destacar que la materia electoral atañe a todo acto o resolución cuyos aspectos se encuentran vinculados directa o indirectamente con procesos electorales o que deban influir en ellos en una manera o de otra. A partir de este contenido, es que se establece, en primer orden, la diferencia entre un acto administrativo, de carácter general, y un acto administrativo de carácter electoral. Para el caso de los segundos, tanto este Órgano Judicial Especializado⁷, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, han determinado que: a) Solo la acción de inconstitucionalidad es la vía procesal adecuada para ejercer el control de regularidad constitucional de una norma general en materia electoral, lo que corresponde resolver a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aspecto inherente a su competencia originaria; b) Solo los medios de impugnación reconocidos por el Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral constituyen la vía para ejercer el control de regularidad constitucional y legal de actos y resoluciones en dicha materia, lo que corresponde a los órganos judiciales especializados en dicho campo, como lo es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en lo anterior, se advierte que ***el juicio de amparo es improcedente contra actos o resoluciones cuya naturaleza se encuentre vinculada directa o indirectamente con procesos electorales o que deban influir en ellos en una manera o de otra, pues, en esos casos nos encontramos en presencia de actos o resoluciones en materia electoral, los cuales son de la exclusiva competencia de las Salas Regionales, o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según corresponda, atendiendo a las particularidades del caso.***

En estas condiciones, se expresa, respetuosamente, como **AGRAVIO**:

PRIMERO. - La suspensión del Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo

⁷ Asuntos Generales. Expediente SUP-AG-623/2024 y sus relacionados. Sala Superior. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Jurisprudencia P./J. 25/99. Registro 194155. Pleno. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de inconstitucionalidad. Materia electoral para los efectos del procedimiento relativo.

Jurisprudencia P./J. 125/2007. Registro 170703. Pleno. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Materia electoral.

Definición de esta para efectos de la procedencia de la controversia constitucional.

por el que se declara dicha suspensión, expresado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia, el siete de enero y el diverso del nueve de enero, ambos del año en curso.

Agravio que se demuestra, a partir de los siguientes argumentos:

La resolución que se impugna causa agravio, pues, bajo sus efectos;

a) Los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, se abstienen de cumplir con las obligaciones propias de su función, como uno de los órganos responsables en el proceso electoral que se refiere.

b) Se impide la existencia de condiciones legales y operativas necesarias para atender y evaluarme como mejor perfil para la siguiente etapa.

c) Se lesiona mi derecho fundamental a ser votado, por virtud de una resolución carente de legalidad, lo que coloca a los efectos de la resolución que se impugna, como un conjunto de omisiones carentes de justificación.

d) Falta de competencia de un juez de amparo para suspender un proceso que es naturaleza electoral, porque dictó su resolución pese al pronunciamiento de la sala superior de este tribunal.

e) Falta de llamar a comparecer a quienes no presentamos el amparo y desatención del Comité demandado para tenerme como tercero interesado (El Comité debió presentar recurso de revisión y rendir informe incidental en el incidente de suspensión y tenía que garantizar nuestro derecho de defensa, cuestionario esencialmente la falta de competencia de la autoridad que dictó que dictó la medida cautelar) y si no fue llamado al juicio de amparo, se expone la inconstitucionalidad de la suspensión decretada por falta de competencia.

f) Nuncia fui informado de la decisión de la Comisión y me enteré por hechos notorios, pese a que tienen mi correo electrónico. Lo cual me dejó en total estado de indefensión. Por ello me enteré hasta el **20 de enero de 2025 momento en que se tuvo conocimiento del contenido del acto impugnado** mediante una nota periodística.

g) Carencia de un recurso eficaz para garantizar mis derechos político-electores, porque la determinación de la Comisión no ofrece alternativas para continuar el proceso electoral.

h) Garantía de que se me reconozca mi derecho a participar en la etapa electoral en la que me encuentro, porque no advierto cumplimiento sustituto (daño de imposible reparación a mis derechos político-electorales).

i) Pero, en adición, se lesiona el derecho de la ahora persona actora a acudir, en los términos que el marco normativo precisa, ante un Tribunal competente, en ejercicio de la acción procesal de que es titular, para obtener con ello la determinación, protección y restitución de mis derechos político –electorales.

Pues, al encontrarse suspendidas las actividades a cargo del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, se obstruye la instancia ante la cual debe acudirse, con apego a las reglas fundamentales que norman el Proceso Electoral Extraordinario y la tramitación de los medios de impugnación, dado que es ante dicho Comité que, de manera ordinaria, debería presentarse el escrito de demanda, tratándose del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de los Ciudadanos, debiendo acudirse, en forma *sui géneris*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en forma directa, por causa de los efectos de la citada suspensión.

Illegalidad de la resolución que se afirma, pues, como se ha expresado ya, las violaciones sobre el **derecho a ser votado** involucran una serie de efectos diversos, que giran en torno a la etapa del proceso electoral en que este reciente la acción lesiva.

En el caso que, respetuosamente, se expone ante este Tribunal, se advierte que el derecho de la ahora persona promovente a ser votada, reciente el agravio en la etapa de Convocatoria y postulación de los candidatos, es decir, en la fase inicial del Proceso Electoral Extraordinario.

Ello reviste un carácter particularmente grave, dado que el derecho lesionado opera aquí, exactamente como un **derecho llave**, cuya adecuada protección y garantía en su ejercicio representa para la ahora persona accionante, la posibilidad de acceder a

otros derechos fundamentales, como el de poder ser oído, con el propósito de probar las capacidades personales, tanto humanas como profesionales, que me hacen apto no solo para participar en forma libre dentro del proceso, sino para continuar en él y, en su caso, ocupar el cargo al que se aspira.

Luego, al encontrarse suspendidas las actividades del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, no existen las condiciones legales y operativas adecuadas que permitan recibir y registrar, en forma oportuna la posibilidad de ser incluido en la lista de personas elegibles del citado Comité y seguir, así con su proceso.

Como tampoco existen las ordinarias para dar inicio al trámite de este medio de impugnación, dado que resulta imposible presentar el escrito inicial de demanda y sus anexos ante el propio Comité de Evaluación, instancia que, por mandato legal, es la responsable de efectuar esta tarea, obligándome a acudir, en forma extraordinaria, ante el órgano judicial en que se promueve, directamente.

Lo cierto es que el marco constitucional y legal que regula las obligaciones del citado cuerpo colegiado, le conmina a mantenerse en operación de forma continua, sin que exista margen para atender una medida cautelar de índole suspensiva.

Menos aún si dicha medida ha sido ordenada por una **autoridad que carece de competencia para ello**, situación que se visibiliza en el contenido de la propia resolución impugnada, pues, como se desprende del *Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticuatro del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se suspende en el ámbito de su competencia el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación* y su diverso *Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se da cumplimiento a la suspensión dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, dentro del Incidente de Suspensión 1285/2024-V, la materia de la medida cautelar otorgada por el Juzgado Primero de Distrito del Décimo Primer Circuito Judicial del Poder Judicial de la Federación, en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 1074/2024, alcanza a las normas generales (leyes federales y/o secundarias que pudieran derivar de la obligación de legislar impuesta en el artículo Octavo*

Transitorio, párrafo primero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial.

Por ende, es dable concluir que *la pretensión sobre el acto reclamado, en el Juicio Constitucional 1074/2024, radicado ante el órgano jurisdiccional mencionado, es un acto de naturaleza eminentemente electoral, dado que sus efectos inciden, en forma directa, sobre la ejecución de un proceso inherente a la materia, al ser su fin último, la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, a través del voto popular, libre, directo y secreto.*

Situación que, conforme lo transcrito por el Comité en su acuerdo, resulta evidente, pues implica que:

“(...) sin perjuicio de sustanciar el proceso legislativo correspondiente, las normas generales que resulten de tales actos legislativos no se apliquen en la esfera jurídica de las personas juzgadoras federales, integrantes de la parte quejosa (...)”, según se desprende del acuerdo que emitiera el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación; efecto este, que se trata de evitar con la suspensión, pero el cual resulta inevitable por revestir un carácter indispensable para la continuación y consecución del fin último en el proceso en que el ahora actor participa, en ejercicio del derecho que le reconoce la Carta Magna y conforme los parámetros que la misma establece.

Por tanto, al advertirse que la resolución impugnada tiene, como base, el cumplimiento de una ejecutoria dictada por una autoridad **carente de competencia en materia electoral**, pero que nace del ejercicio de una acción procesal improcedente, dado que **el juicio de amparo no es la vía para efectuar el control de regularidad constitucional de una norma electoral**; puede afirmarse, en forma comedida, que tal determinación – la expresada por el Juzgado Primero de Distrito del Décimo Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación – se dictó en contravención de las normas fundamentales que regulan la competencia de dicho órgano jurisdiccional, así como del juicio de amparo.

Por ende, suspender las actividades del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación se traduce en un acto que permite a sus integrantes el abstenerse de cumplir con las obligaciones propias de su cargo, entre las que se encuentra el mantener una operación continua para estar en posibilidad de atender las necesidades del Proceso Electoral Extraordinario con la celeridad, certeza, oportunidad y efectividad que demandan, sin que exista una causa legal que justifique dicha suspensión y, por tanto, la abstención en que los integrantes del citado Comité incurren representa la afectación directa al Proceso Electoral Extraordinario, así como al derecho a votar del ahora actor y sus derechos fundamentales vinculados, entre ellos, el acceso a la jurisdicción.

Pero, sobre todo, conlleva el incumplimiento, por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, a lo ordenado en la sentencia expresada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, en el expediente SUP-AG-632/2024, emitida el mes de noviembre de dos mil veinticuatro; pues en ella se decretó una **medida de continuidad** para procurar la adecuada celebración del Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, así como la improcedencia de cualquier medida cautelar con efectos suspensionales.

Resolución judicial que, en su contenido y alcance, se hizo extensiva a todas las autoridades y órganos responsables involucrados con la celebración del Proceso Electoral Extraordinario que nos ocupa; medidas que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación claramente no acató.

Siendo así que, por los argumentos expresados, se sostiene como agravio ***la suspensión del Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo por el que se declara dicha suspensión, expresado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia, el siete de enero de dos mil veinticinco y el nueve del mismo mes y año; puesto que lesiona el derecho fundamental a ser votado de la ahora persona actora.***

Sobre los preceptos legales que el agravio expresado transgrede.

Por sus efectos, se estima que el *Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticuatro del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se suspende en el ámbito de su competencia el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación*, y su diverso del *nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se da cumplimiento a la suspensión dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, dentro del Incidente de Suspensión 1285/2024-V* transgrede los preceptos constitucionales y legales que a continuación se indican:

Primero. Los artículos 1, párrafo tercero; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 29, párrafo primero; 35, fracciones II, V y VI; y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Los artículos 1.2; 7.1; 7.3; 7.5 y 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercero. El artículo 9.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Cuarto. El artículo 6, fracción II del Acuerdo General 4/2024 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se establecen las Bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 atendiendo a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción I, inciso a), segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinto. Lo ordenado en sentencia expresada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, en el expediente SUP-AG-632/2024, emitida el mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

MEDIOS DE PRUEBA.

Para efecto de acreditar los argumentos expresados, se ofrecen los siguientes elementos:

a. Documentales.

Primero. Documento 1. Acuse de recibo, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número consecutivo XXX, a favor de Francisco Canizales Saldivar, que lo acredita como aspirante al cargo de Juez de Distrito Especializado en Materia Laboral del Décimo Octavo Circuito, registrado ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación con el número XXX. Documento que se adjunta en formato digital.

Segundo. Documento 2. *Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se suspende en el ámbito de su competencia, el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.* Documento que se solicita, en forma respetuosa, sea requerido al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en copia certificada o testimonio digital validado con firma electrónica por servidor público facultado para ello.

Tercero. Documento x. *Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se da cumplimiento a la suspensión dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, dentro del Incidente de Suspensión 1285/2024-V.* Documento que se solicita, en forma respetuosa, sea requerido al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en copia certificada o testimonio digital validado con firma electrónica por servidor público facultado para ello.

Cuarto. Documento 3. Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial. Documento que es de carácter oficial y consulta pública, a través del portal oficial del Diario Oficial de la Federación, en www.dof.gob.mx.

Quinto. Documento 4. Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Documento que es de carácter oficial y consulta pública, a través del portal oficial del Diario Oficial de la Federación, en www.dof.gob.mx.

Sexto. Documento 5. Convocatoria pública abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo Transitorio Segundo, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro. Documento que es de carácter oficial y consulta pública, a través del portal oficial del Diario Oficial de la Federación, en www.dof.gob.mx.

Séptimo. Documento 6. Dictamen de elegibilidad para persona aspirante a Juez de Distrito Especializado en Materia Laboral del Décimo Octavo Circuito, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación a favor de Francisco Canizales Saldivar, bajo el número de expediente XX/2024. Documento que se adjunta en formato digital.

Octavo. Nota periodística de El Universal por la que el actor tomó conocimiento sobre la declaratoria de suspensión, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/comite-de-evaluacion-del-pj-suspende-actividades-analiza-que-comites-restantes-continuen-con-evaluacion-de-aspirantes/>

Noveno. Copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

b) La presuncional en su doble aspecto legal y humana

c) La instrumental de actuaciones en todo lo que convenga a mis intereses.

PETICIÓN

Por los argumentos expresados, es que **Francisco Canizales Saldivar** pide, respetuosamente; para que el órgano jurisdiccional a que se acude:

1. Tenga a la persona promovente por apersonada, en tiempo y forma, promoviendo el **Juicio para la Defensa de los Derechos Político – Electorales de los Ciudadanos**, previsto por el artículo 79.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; dado que se actualiza una violación al derecho político – electoral de ser votado, así como a los que con este se vinculan, dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Tenga por presentado el medio de impugnación, en forma directa, conforme las reglas fundamentales que norman a los medios de impugnación en materia electoral, ordenando su admisión a trámite. Lo anterior, teniendo en cuenta que la instancia ante la cual, conforme el marco normativo aplicable, debe presentarse el escrito inicial de demanda, suspendió sus labores a partir del ocho de enero de dos mil veinticinco.

3. Se admita a trámite el medio de impugnación que se promueve, a través del Sistema de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que se solicitan.

4. Se autorice la implementación de los ajustes razonables solicitados, a efecto de facilitar el acceso a la justicia del promovente, por tratarse de una persona indígena,

5. Tenga por ofrecidas, con el carácter de prueba documental, las digitalizaciones que se adjuntan al presente, mismas que se encuentran relacionadas, conforme los argumentos expresados, identificadas al pie de página; así como los documentos oficiales y notas periodísticas, consultables en los sitios web que para cada caso se indican, por tratarse de información pública de libre acceso.

6. Ordene el tratamiento de los **datos personales** de la ahora persona promovente como **sensibles**, en los términos que precisa la normatividad aplicable.

7. Analizados los argumentos que se expresan, y valorados los medios de prueba que se ofrecen, **resuelva** el medio de impugnación de mérito:

a. Declarando el incumplimiento, por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, a lo ordenado en la sentencia expresada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, en el expediente SUP-AG- 632/2024, emitida el mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

b. Declarando la no conformidad del *Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se suspende en el ámbito de su competencia, el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Diversos cargos del Poder Judicial de la Federación*, y el diverso *Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se da cumplimiento a la suspensión dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, dentro del Incidente de Suspensión 1285/2024-V* con el marco constitucional y legal en la materia, **por violaciones a los preceptos que se expresan en el medio de impugnación.**

c. Declarando la nulidad de los Acuerdos impugnados, por su notoria inconstitucionalidad e ilegalidad, atento a la declaratoria de no conformidad correspondiente.

d. Ordenando la revocación del *Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se suspende en el ámbito de su competencia, el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Diversos cargos del Poder Judicial de la Federación* y el diverso *Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se da cumplimiento a la suspensión dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, dentro del Incidente de Suspensión 1285/2024-V* .

e. Ordenando la emisión de un Acuerdo, por el cual el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación deje sin efectos los expresados con fecha siete y nueve

de enero de dos mil veinticinco, por los que suspendió el Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y, en su lugar, emita una nueva determinación que levante la suspensión que, sin justificación alguna, impuso sobre el referido Proceso Electoral Extraordinario, en el ámbito de su competencia.

f. Ordenando que, bajo su más estricta responsabilidad, los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación tomen todas las medidas que, en el ámbito de su competencia, resulten adecuadas y conformes con el marco constitucional y legal aplicable, tendientes a regularizar el Proceso Electoral suspendido.

g. Ordenando se haga público el cumplimiento que se dé la sentencia que la Sala Superior tenga a bien expresar, a través del Diario Oficial de la Federación y los medios masivos de Información nacionales de mayor difusión y circulación, para su pleno conocimiento por todos los interesados, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

h. Ordenando que, bajo su más estricta responsabilidad, los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación implementen las medidas que estimen oportunas, para evitar la repetición de actos similares.

i) Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que refiero en mi escrito para acreditar los hechos que fundan mis agravios.

j) Proveer conforme a derecho y **ser postulado por parte del Comité del Poder Judicial de la Federación, derivado de que el 31 de enero del año en curso deben ser aprobados los listados de mejores perfiles.**

VIII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRADA DEL PROMOVENTE.

Por ser de justicia, es que pido la intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para obtener la protección de su derecho fundamental a **ser votado**, así como de aquellos que se le vinculan, bajo el mejor criterio y apreciación del caso que el Tribunal a que se acude pueda tener, en ejercicio de la administración de justicia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Francisco", enclosed within a large, loopy oval flourish.

LIC. FRANCISCO CANIZALES SALDIVAR